



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2020

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2020.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2020, promovido por [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

"1.- LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DONDE SE EMITE LA REMOCIÓN DEL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO, COMO [REDACTED] DE CUERNAVACA, MORELOS, CON NÚMERO DE EMPLEADO [REDACTED] ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS." (Sic

" 2021: Año de la Independencia "

CUARTO. La demanda fue admitida con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte³; con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación con el apercibimiento de ley. La suspensión del acto impugnado fue denegada.

QUINTO. El nueve de diciembre de dos mil veinte⁴, se desechó el recurso de reconsideración interpuesto por el actor en contra de la denegación de la suspensión del acto reclamado.

SEXTO. Con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, el día siete de enero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió el acuerdo PTJA/001/2021, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos, por el periodo comprendido del día ocho al día quince del mes de enero de dos mil veintiuno, situación que en concordancia con las disposiciones emitidas por las autoridades de salud nacionales y estatales, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió, hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. En acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno⁵, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma; asimismo, se tuvo por exhibida copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] y del expediente personal del demandante; en consecuencia, se ordenó dar vista a este, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

Asimismo, se hizo saber al actor [REDACTED] que contaba con el derecho de ampliar la demanda dentro del plazo de QUINCE DÍAS.

³ Fojas 161-165.

⁴ Fojas 200-202.

⁵ Fojas 248-251.

OCTAVO. En autos de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno⁶, se tuvo a la parte demandante desahogando la vista ordenada respecto la contestación de demanda.

NOVENO. Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno⁷, se ordenó la apertura de la dilación probatoria por el término común de cinco días hábiles.

DÉCIMO. En acuerdo del veintidós de junio de dos mil veintiuno⁸, la Sala Especializada de instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes, así como las recabadas para mejor proveer.

DÉCIMO PRIMERO. La audiencia de ley tuvo lugar el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno⁹, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, pasándose a la etapa de alegatos en la que se hizo constar que ambos contendientes los formularon por escrito.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos

⁶ Fojas 263-264.

⁷ Foja 266.

⁸ Fojas 300-304.

⁹ Fojas 329-331.

legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primero se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En la especie, la existencia del acto impugnado se acreditó con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa exhibido por las autoridades demandadas, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia; dicho expediente obra adjunto y en sus fojas quinientos sesenta y dos a la quinientos noventa y siete, obra la sentencia definitiva de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] en la que se le impuso como sanción, la remoción del cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, esta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Del escrito de contestación de demanda se advierte que las autoridades demandadas no hicieron valer causas de improcedencia, empero, interpusieron las defensas y

excepciones consistentes en la FALTA DE ACCIÓN y la OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

La primera resulta notoriamente inatendible, toda vez que no se dirige a destruir o postergar la acción del actor; se trata de una defensa comúnmente utilizada en el derecho privado, con el efecto legal de revertir la carga probatoria a la parte contraria; en el derecho administrativo es inoperante, toda vez que en esta materia se instituye, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos¹⁰, la **presunción de legalidad** que revisten los actos de autoridad, por virtud de la cual, salvo excepciones, confieren al particular la carga de desvirtuar la legalidad del acto impugnado.

En cuanto a la excepción de **oscuridad de la demanda, es infundada**, por los siguientes motivos y fundamentos:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y*
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

¹⁰ ARTÍCULO 8. - El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. *El promovente deberá adjuntar a su demanda:*

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.*

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, oscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al

promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda...”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado Especializado instructor, al admitir la demanda en el acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte¹¹, pues de la lectura de la misma se aprecia que reunió los requerimientos apuntados; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al precisar la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, los conceptos de anulación, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a las autoridades demandadas pronunciarse con toda oportunidad, sin quedar de modo alguno en estado de indefensión.

Este Colegiado no advierte que se actualice causa de improcedencia ni excepción o defensa, que impida la continuación de la resolución del presente asunto.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] mediante la cual se sancionó al actor [REDACTED] con la remoción del cargo de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; resulta ilegal o no, a la luz de las razones de impugnación hechas valer.

V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por la parte

¹¹ Fojas 161-165.

demandante se encuentran visibles en la foja noventa a la noventa y ocho del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se colma con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹²

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

“ 2021: Año de la Independencia ”

¹²Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previamente, se considera importante para establecer el contexto en que se emite el presente fallo, relatar los precedentes del acto impugnado, que se desprenden del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido por la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, en contra de [REDACTED] que obra en cuerda separada adjunta constante de setecientas noventa y dos fojas útiles, de plano valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y, 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia:

1. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha once de junio de dos mil diecinueve, el Secretario de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, remitió a la Directora General de Asuntos Internos, la tarjeta informativa suscrita por [REDACTED], Jefe de Departamento de Revisión Mecánica, Mantenimiento y Recursos Materiales y [REDACTED] Supervisor de Abastecimiento, ambos adscritos a dicha Secretaría, informando el actuar de [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de [REDACTED] en cuanto a que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, [REDACTED] quien se encontraba designado como Supervisor de Abastecimiento de Combustible en la Gasolinera Grupo Energás, S. A. de C. V.; informó que a dichas instalaciones llegó el oficial [REDACTED] con una moto particular con las siguientes características, cilindraje de 1000CC. al parecer siendo marca Yamaha, en la cual observó que tenía placas oficiales sobre puestas, asimismo, que presentó una tarjeta de abastecimiento de la motocicleta con número económico [REDACTED] perteneciente al parque vehicular de la policía vial, por lo que le denegó el abastecimiento de la gasolina.

2. En acuerdo de fecha trece de junio de dos mil diecinueve¹³, se ordenó iniciar la investigación.

¹³ Foja 6. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.



3. Con fecha dos de julio de dos mil diecinueve¹⁴, se dictó el auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del elemento policial [REDACTED] con la siguiente imputación:

“...Una vez de se determinó la inoperancia de la prescripción en el presente asunto, se procede al análisis conjunto de los medios de prueba recabados en la etapa de investigación, en relación con los hechos imputados al elemento policial [REDACTED] en esta base de la acción que genera la presente investigación, se cuenta que el multicitado elemento policial cuenta con plaza de policía, actualmente se encuentra adscrito a la Dirección de [REDACTED] en el caso que nos ocupa a efecto de presentar las conductas realizadas por el elemento en cuestión, se desprende despliegue operativo ubicado en foja número 55 correspondiente al segundo turno en un horario de 13:30 a 21:00 horas, de fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, de la cual se detalla un listado de veintidós elementos, donde aparece el elemento policial [REDACTED] dentro del numeral 4 donde se le asigna servicio, correspondiente a corredor: Obregón, servicio Pradera Álvaro Obregón, Morelos Hispano, Morelos Centro, realizando cinco actas de infracción con número de folio: [REDACTED] [REDACTED] con fecha cuatro de junio del año dos mil diecinueve, servicio asignado derivado a que elemento policial antes señalado, refirió a su primer superior jerárquico siendo el comandante [REDACTED] quien realiza funciones de Responsable del Segundo Turno de Motopatrullas de Policía Vial, el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, realizaría labores con una unidad oficial prestada por alguno de sus compañeros, por orden del Comandante [REDACTED] ya que su motopatrulla con número económico [REDACTED] se encontraba siniestrada, motivo por el cual se le asignó el servicio descrito en líneas anteriores, ahora bien, dentro de la comparecencia del Comandante [REDACTED], quien realiza funciones actualmente como Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de Cuernavaca, en funciones operativas, refiere que la orden fue textualmente lo siguiente: “...se acerca hacía mi persona y verbalmente me refiere que su unidad se encontraba siniestrada, solicitándome que si podía ingresar su motocicleta particular, por lo que el suscrito le indica que primero verificara en la Dirección de Recursos Materiales para poder registrarla en comodato, y, si la Dirección de

“ 2021: Año de la Independencia ”

¹⁴ Fojas 339-345. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

Recursos Materiales autorizaba, el de la voz no tenía ningún problema, aclarando que solo podía circular, más no abastecer de gasolina..." documental visible en foja 96 del presente expediente por lo que el elemento policial [REDACTED] [REDACTED] desacata la orden inicial de su superior jerárquico, aunado a desinteresarse que su unidad se encontraba siniestrada, el multicitado elemento policial presentó una motocicleta de color blanca tipo police, con placas sobre puestas correspondientes a la unidad oficial [REDACTED] dentro de las instalaciones de la gasolinera BP Veranda ubicada en cerrada de Cascada número 102 de la colonia Delicias, refiriendo a los CC. [REDACTED] [REDACTED] quienes realizan funciones de Supervisores de Abastecimiento dentro de la Gasolinera, que abastecieran la motocicleta con placas sobrepuestas, robusteciendo con [REDACTED] oficio número [REDACTED] recibido en esta Dirección General de Asuntos Internos, con fecha trece de junio de dos mil diecinueve, suscrito por la C. P. [REDACTED] Directora de Recursos Materiales y Control Vehicular de esta Secretaría de Seguridad Pública, en la cual informó que de acuerdo a lo establecido en la normatividad de la materia operativa, NO ESTA PERMITIDO Y/O AUTORIZADO ABASTECER COMBUSTIBLE Y/O ADITIVOS A LAS MOTOCICLETAS PARTICULARES utilizando la tarjeta para abastecimiento de moto patrullas oficiales adscritas a la Dirección de Policía Vial; acción que realizó el elemento policial [REDACTED] que aun teniendo de conocimiento, la prohibición de abastecer motocicletas ajenas a esta Secretaría de Seguridad Pública, presenta una motocicleta ajena que no pertenece a esta Corporación al abastecimiento de gasolina, por lo que una vez el supervisor teniendo conocimiento de los hechos el C. [REDACTED] reportó inmediatamente a sus superiores, documental que se encuentra integrada dentro del expediente constatando en autos foja 3, por lo que dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio al contar con las características que señala el ordinal 437, párrafo III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 7 y a su vez a la Ley de la materia, ordinal 171, fracción VII, mismo que a la letra dice:...

...por lo que se desprende de la conducta antes citada y encuadra dentro de las hipótesis normativas prevista en el artículos 101 fracción VI y 159 fracción I, VI y VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos..." (Sic)

En consecuencia, se ordenó correr traslado y emplazar al elemento [REDACTED], concediéndole un plazo de DIEZ DÍAS para que formulara contestación.

4. El sujeto a procedimiento [REDACTED] fue emplazado el quince de julio de dos mil diecinueve¹⁵, y, en acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve¹⁶, se le tuvo contestando la imputación y procedimiento incoado en su contra. Asimismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo de CINCO DÍAS.

5. En acuerdo del quince de agosto de dos mil diecinueve¹⁷, se proveyeron las pruebas ofrecidas por el sujeto a procedimiento, admitiéndose el INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Comandante [REDACTED], en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos; y, la instrumental de actuaciones; desechándose la prueba TESTIMONIAL.

6. Inconforme con el acuerdo referido, el sujeto a procedimiento interpuso recurso de reclamación, mismo que fue admitido y una vez sustanciado, se declaró improcedente en resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve¹⁸.

7. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día doce de septiembre de dos mil diecinueve¹⁹, se hizo constar el desahogo de las pruebas admitidas y posteriormente se declaró cerrada la instrucción, reservándose la citación para resolver por virtud de la suspensión derivada de juicio de amparo.

8. El nueve de octubre de dos mil diecinueve²⁰, se notificó a la Dirección de Asuntos Internos que la sentencia que denegó la protección de la justicia federal al sujeto a procedimiento, en el juicio de amparo [REDACTED] causó ejecutoria. En dicho juicio el acto reclamado consistió en la orden de poner al sujeto de procedimiento a disposición de la guardia de prevención de la

¹⁵ Foja 346-353. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]

[REDACTED] Cuerda separada.

¹⁶ *Ibidem*. Foja 390.

¹⁷ *Ibidem*. Foja 446.

¹⁸ *Ibidem*. Fojas 432-433.

¹⁹ *Ibidem*. Foja 497.

²⁰ *Ibidem*. Foja 509.

Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos.

9. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve²¹, se notificó que en el juicio de amparo indirecto [REDACTED] promovido por el sujeto de procedimiento en contra de la ejecución de la orden de ponerlo a disposición de la guardia de prevención de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, se denegó la suspensión definitiva al quejoso.

10. El diez de octubre de dos mil diecinueve²², se notificó a la Dirección de Asuntos Internos, la sentencia definitiva dictada en autos del juicio de amparo [REDACTED] promovido por el sujeto de procedimiento en contra del acuerdo de inicio de procedimiento; misma que denegó la protección de la justicia federal; asimismo, el día veintinueve del mismo mes y año, se notificó la interposición del recurso de revisión.

11. El trece de octubre de dos mil veinte²³, se notificó que la sentencia aludida en el numeral presente fue confirmada en la resolución del recurso de revisión.

12. El dieciséis de octubre de dos mil veinte²⁴, se dictó la sentencia definitiva fincándose responsabilidad administrativa a [REDACTED] e, imponiéndole como sanción la remoción del cargo por presentar un vehículo ajeno a la corporación de seguridad pública con placas sobre puestas para el abastecimiento de gasolina.

Bajo este contexto histórico comparece [REDACTED] reclamando la nulidad del acto impugnado.

En el **tercer motivo de anulación**, el demandante expone esencialmente, que solo existen dichos que no están debidamente probados más allá de toda duda razonable, toda vez que existen contradicciones en la tarjeta informativa de los supervisores [REDACTED] los testigos [REDACTED]

²¹ Foja 541. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

²² Ibídem. Fojas 514-517.

²³ Ibídem. Foja 561.

²⁴ Ibídem. Fojas 562-599.

██████████ señalaron no tener conocimiento del hecho, en tanto que ██████████ solo señalan que les fue solicitado permiso, pero nunca afirman que se haya materializado ni que les conste la conducta imputada; por el contrario, existen documentales que acreditan que el ahora demandante realizó sus labores a bordo de la unidad oficial ██████████ que se encuentra bajo resguardo de su compañero ██████████ ██████████ pues se la prestó para realizar sus labores y lo cual fue corroborado por sus atestes ██████████ y ██████████ con lo cual se pone en duda que el hecho atribuido haya existido. Por ello, considera que se violentó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia.

La razón de impugnación es **parcialmente fundada**, por las siguientes consideraciones:

Primigeniamente debe precisarse que la potestad administrativa sancionadora, al igual que la potestad penal, forma parte de un genérico derecho punible del Estado.

Se corrobora con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.²⁵

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos

²⁵ Registro digital: 174488. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P.JJ. 99/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565. Tipo: Jurisprudencia.

inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.”

Bajo esta premisa tenemos, que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de **presunción de inocencia** como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En ese sentido, el **principio de presunción de inocencia** es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Al respecto, sustenta la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON
MATICES O MODULACIONES.²⁶**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Este principio de presunción de inocencia, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo

²⁶ Registro digital: 2006590. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 43/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo 1, página 41. Tipo: Jurisprudencia.

alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

En consecuencia, para que se pueda tener por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley.

Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe **prueba insuficiente**, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Este marco normativo y jurisprudencial se refiere, para exponer que, en el caso, como se adelantó, parcialmente asiste razón al demandante en cuanto señala que se violentó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, por ende, se le fincó responsabilidad con pruebas insuficientes.

Surge con motivo de que, en el acto impugnado, a pesar de que en su resolutivo segundo dicta, que se impone a [REDACTED] la remoción del cargo por motivo de presentar un vehículo ajeno a la Secretaría Seguridad Pública, con placas oficiales sobre puestas para el abastecimiento de gasolina; del **Considerando V** de mismo, se aprecia que **se fincó responsabilidad a [REDACTED], por dos conductas e infracciones distintas**²⁷:

La primera consistió en que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, a las catorce horas con cuarenta minutos, en la gasolinera ubicada en calle Cascada, autopista México - Acapulco BP Veranda, solicitó al supervisor [REDACTED] y al encargado de abastecimiento [REDACTED] ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de

²⁷ Fojas 629 vuelta - 632. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

Cuernavaca, Morelos, el abastecimiento de combustible para una motocicleta ajena a la institución.

Por la cual se consideró que [REDACTED] faltó a los principios de probidad y honradez, actualizando la hipótesis de responsabilidad consignada en la fracción I del numeral 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.

La segunda, consistió en que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, el elemento [REDACTED] utilizó una motocicleta ajena a la institución policiaca para el desempeño de sus funciones, ignorando las instrucciones de sus superiores jerárquicos toda vez que estos no le otorgaron su autorización.

Determinando que dicha conducta violentó la fracción VIII del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública de Estado de Morelos.

Conductas que sirvieron de base a la autoridad demandada para determinar la sanción de remoción del cargo, tal y como se aprecia de la fracción IV de Considerando VI, del acto impugnado:

“IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; En este contexto, se considera pertinente abundar en que las condiciones exteriores de la falta administrativa atribuida en el presente procedimiento de responsabilidades que nos ocupa, quedan circunscritas en el hecho de que el policía [REDACTED] faltó gravemente a los principios de actuación policial, en específico al de legalidad y honradez asimismo no observó buena conducta ni ordenes de sus superiores jerárquicos.” (Sic)

Ahora bien, se considera que la tercera razón de impugnación del actor es fundada parcialmente, porque este Tribunal aprecia que para la primera falta administrativa si se acreditó, en tanto que la segunda no. Sin embargo, al haber sido ambas infracciones, base de la sanción, lo procedente conforme a derecho es la declaración de ilegalidad del acto impugnado.

Para exponer esta conclusión, resulta imperativo traer a la vista el cúmulo probatorio recabado en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED]

1. Tarjeta informativa de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve²⁸, suscrita por [REDACTED] Jefe de Departamento de Revisión Mecánica, Mantenimiento y Recursos Materiales y [REDACTED] Supervisor de Abastecimiento, ambos adscritos a dicha Secretaría, informando que el día **cuatro de junio de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las 14:20 horas, **vía telefónica**, [REDACTED] Supervisor de Abastecimiento de Combustible en la Gasolinera Grupo Energás, S. A. de C. V., **informó** que el elemento [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de Policía Vial, aproximadamente a las catorce horas con veinte minutos, llegó a dichas instalaciones con una moto particular con las siguientes características, cilindraje de 1000CC. al parecer siendo marca Yamaha, en la cual observó que tenía placas oficiales sobre puestas, asimismo, que presentó una tarjeta de abastecimiento de la motocicleta con número económico [REDACTED] perteneciente al parque vehicular de la policía vial, por lo que le denegó el abastecimiento de la gasolina.

De dicha tarjeta se aprecia que [REDACTED] supervisor de abastecimiento, informó a [REDACTED], Jefe de Departamento de Revisión Mecánica, Mantenimiento y Recursos Materiales, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, que el elemento [REDACTED] a las 14:20 horas del día cuatro de junio de dos mil diecinueve, intentó abastecer una motocicleta ajena a la institución con combustible a cargo del presupuesto público; sin embargo, no arroja datos en cuanto a que el elemento [REDACTED] ejerció sus funciones en una motocicleta particular.

2. Oficio número [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil diecinueve²⁹, signado por la Directora de Recursos Materiales y Control Vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual

²⁸ Foja 05. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

²⁹ *Ibidem*. Foja 20.

informa a la Dirección General de Asuntos Internos, que no está permitido ni autorizado abastecer de combustible y/o aditivos a las motocicletas particulares.

De dicho oficio se advierte que, en la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, no está permitido abastecer de combustible a vehículos ajenos a la corporación; no obstante, en cuanto a que el elemento [REDACTED] haya solicitado el abastecimiento y utilizado una motocicleta particular para el desempeño de su cargo, no arroja elementos.

3. Oficio número [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil diecinueve³⁰, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informa a la Dirección de Asuntos Internos, que en ningún caso se autoriza el abastecimiento de gasolina y aditivos a motocicletas particulares.

De este informe se corrobora que en la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, no está permitido abastecer de combustible a vehículos ajenos a la corporación; empero, en cuanto a que el elemento [REDACTED] haya solicitado el abastecimiento y utilizado una motocicleta particular para el desempeño de su cargo, no arroja elementos.

4. Oficio número [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil diecinueve³¹, emitido por la Directora de Recursos Materiales y Control Vehicular del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, haciendo de conocimiento de la Directora de Asuntos Internos, que en dicha Dirección no existe oficio o documento alguno en el que se señale que las motocicletas particulares se puedan realizar funciones como moto patrullas oficiales, que la tarjeta de abastecimiento [REDACTED] es recibida por [REDACTED] y que las características de la moto patrulla [REDACTED] son: Marca Yamaha "Police XJ900", color Blanco, modelo 2008, número de placas [REDACTED]

³⁰ Foja 22. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

³¹ *Ibidem*. Foja 24.

De dicho informe se aprecia que, en la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, no está permitido utilizar motocicletas particulares para el desempeño de funciones públicas y que la tarjeta de abastecimiento [REDACTED] fue recibida por [REDACTED]. Sin embargo, no arroja datos en cuanto a que el elemento [REDACTED] haya solicitado el abastecimiento y utilizado una motocicleta particular para el desempeño de su cargo.

5. Oficio sin número de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve³², signado por el Encargado del Archivo de la Dirección General de Asuntos Internos, mediante el cual remite a la Dirección General de Asuntos Internos, la ficha de antecedentes del elemento [REDACTED]

Dicho informe no se relaciona con la imputación realizada a [REDACTED]

6. Declaración de [REDACTED] rendida ante la Dirección General de Asuntos Internos con fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve³³, del siguiente tenor:

“Comparezco antes esta Dirección General de Asuntos Internos, con la finalidad de rendir mi comparecencia en cuanto a los hechos ocurridos el día cuatro de junio del año en curso, el suscrito con plaza de policía adscrito nominalmente, a la subsecretaría de Policía Preventiva, comisionado a la Coordinación Administrativa de esta Secretaría, realizando funciones de supervisor de abastecimiento de gasolina a las unidades oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; aproximadamente siendo las 14:20 horas del día antes señalado, se presentó el elemento policial [REDACTED] adscrito a la Policía Vial de esta Secretaría de Seguridad Pública, a la gasolinera, ubicada en la colonia Delicias, sobre la autopista México-Acapulco, el suscrito me percaté que el elemento policial arribó a bordo de una motocicleta color blanca, al parecer marca Kawasaki, cilindraje 1000, de las denominadas tipo “POLICE” cuando me percaté que traía placas oficiales sobre puestas, sin contar con logos de la Secretaría de Seguridad Pública, presentando la tarjeta de abastecimiento de la unidad [REDACTED] la cual pertenece al parque

³² Foja 30. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

³³ *Ibidem*. Foja 42.



“ 2021: Año de la Independencia ”

vehicular, más sin en cambio las características que se encuentran impresas en la tarjeta, no coincidían con la motocicleta que el elemento vial presentaba en ese momento, refiriéndome textualmente: es mi motocicleta particular, mi jefe inmediato me indicó que cambiara las placas de mi motocicleta oficial a la motocicleta particular para abastecerla de gasolina y así poder trabajar con ella, a lo que el suscrito le indiqué que no tenía ninguna indicación por parte de mis jefes inmediatos para abastecer motocicletas particulares, inmediatamente me comuniqué vía telefónica con ciudadano [REDACTED] [REDACTED] quien se encuentra como Jefe de Departamento de Revisión, Mecánica Mantenimiento y Recursos Materiales, a quien le informé que se encontraba un elemento de la policía vial que me indicaba que por instrucciones de su comandante le abasteciera su unidad particular, por lo que mi jefe inmediato me indica que no la abasteciera, el suscrito le hago del conocimiento al elemento policial [REDACTED] [REDACTED], que se dirigiera a la Dirección de Recursos Materiales, para que le autorizaran el abastecimiento a la motocicleta que él deseaba, ya el suscrito no tenía ninguna otra indicación, aproximadamente cinco minutos se retira del lugar; días después el suscrito realizaba funciones propias como supervisor dentro de la gasolinera, cuando se acerca hacía mi persona el elemento [REDACTED] quien me refiere lo siguiente: “wey te van a mandar traer de Asuntos Internos ya que existe un procedimiento por lo de la gasolina” siendo todo lo que tengo que manifestar.” (Sic)

Declaración de la que se desprende imputación directa en contra de [REDACTED] como la persona que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, a las catorce horas con veinte minutos del día, trató de abastecer con combustible a cargo del erario, de una motocicleta particular. Sin embargo, en cuanto a que el mencionado elemento realizó sus labores con una motocicleta particular no arroja elementos al respecto.

7. Declaración del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] rendida ante la Dirección de Asuntos Internos el dieciocho de junio de dos mil diecinueve³⁴. Del siguiente tenor:

“Comparezco ante esta Dirección General de

³⁴ Foja 44. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

Asuntos Internos, con la finalidad de rendir mi comparecencia en cuanto a los hechos ocurridos el día cuatro de junio del año en curso, el suscrito me encontraba en las oficinas de la Dirección de Recursos Materiales y Control Vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo aproximadamente las 14:40 horas recibo una llamada telefónica por parte del Supervisor de Abastecimiento adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública haciéndome referencia que un elemento de policía vial se encontraba en la Gasolinera con una motocicleta particular y con placas sobre puestas, el cual indicaba que la abasteciera, por lo que el suscrito, al tener conocimiento que era una unidad no oficial le indico que no se abasteciera, que no podemos abastecer una unidad con placas sobre puestas, por lo que inmediatamente el suscrito y el supervisor realizamos tarjeta informativa informando a la Licenciada [REDACTED] Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo todo lo que tengo que manifestar.”
(Sic)

Declaración de la que se aprecia que el declarante tuvo conocimiento por informe, que [REDACTED] el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, a las catorce horas con veinte minutos del día, trató de abastecer con combustible a cargo del erario, de una motocicleta particular. Sin embargo, en cuanto a que el mencionado elemento realizó sus labores con una motocicleta particular no arroja elementos al respecto.

8. Oficio número [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve³⁵, signado por la Jefa de Departamento de Seguimiento y Evaluación de Personal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual hizo de conocimiento a la Dirección de Asuntos Internos, que en el memorándum de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se encuentra incluido el comandante [REDACTED] entre un listado de ciento cuarenta y siete elementos para el curso “Competencias Básicas de la Función Policial 2019”; mismo que se notificó el día siete de junio de dos mil diecinueve, al comandante [REDACTED]

³⁵ Foja 46. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

Informe del que no se desprende relación con los hechos imputados a [REDACTED]

9. Oficio [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve³⁶, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual informa a la Dirección de Asuntos Internos, que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, se asignó al elemento [REDACTED] el servicio en el corredor "Obregón", con la unidad con número económico [REDACTED] Adjuntando copia del despliegue operativo.

Informe del cual se aprecia que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, se asignó al elemento [REDACTED] el servicio en el corredor "Obregón", con la unidad con número económico [REDACTED] Por lo que en ese sentido desvirtúa la imputación en cuanto a que realizó sus funciones en una motocicleta particular; asimismo, arroja indicios en el sentido de que no estuvo en aptitud de presentar una motocicleta particular para el abastecimiento de gasolina a cargo del Ayuntamiento.

10. Escrito de fecha trece de junio de dos mil diecinueve³⁷, suscrito por el Ingeniero [REDACTED] encargado de la Gasolinera BP VERANDA, haciendo de conocimiento de la Dirección de Asuntos Internos, que no es posible remitirle la videograbación del día cuatro de junio de dos mil diecinueve, pues solo se conservan las grabaciones de seis días anteriores a la fecha actual.

Ocurso del que no se desprenden elementos en contra del sujeto a procedimiento [REDACTED]

11. Declaración del ciudadano [REDACTED] rendida ante la Dirección General de Asuntos Internos, con fecha veinte de junio de dos mil diecinueve³⁸, del siguiente tenor:

"Comparezco ante esta Dirección General de Asuntos Internos, con la finalidad de rendir mi

³⁶ Foja 56. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

³⁷ Foja 61.

³⁸ Foja 69.

declaración, por lo que se pone a la vista la tarjeta informativa de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, suscrita por personal de Recursos Materiales, ya que el de la voz desconoce de los hechos que refiere la tarjeta informativa, así como que el elemento [REDACTED] oficial motociclista, adscrito a esta Secretaría de Seguridad Pública, se hubiese presentado abastecer su motocicleta particular, también desconocía que el anduviera circulando con una motocicleta ajena a esta Secretaría, por lo que hago mención que el control, supervisión y encargado de asignar los servicios del agrupamiento de moto patrullas es el oficial [REDACTED] [REDACTED] quien es supervisado por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] los cuales son designados por la Comisión Estatal de Seguridad Pública, implementados en el Municipio de Cuernavaca, ellos son los que se encargan de instruir los servicios y tiene de conocimiento quienes y cuantos servicios se realizan en moto patrullas para la operatividad vial en esta Ciudad, mismos que no me informan, ni por escrito, ni verbalmente, que se permitió que el elemento [REDACTED] anduviera laborando con su motocicleta particular; cabe mencionar que el de la voz únicamente me encargo de cuestiones administrativas, como son vacaciones, responder oficios, permisos y notificaciones, es de resaltar que el suscrito no tiene conocimiento por ningún medio que la motocicleta particular se encontrara en servicio asignado por su comandante, el de la voz tenía conocimiento que la unidad oficial asignada al elemento [REDACTED] se encontraba siniestrada, por el informe de lo acontecido por parte del perito [REDACTED] [REDACTED] por lo que niego categóricamente alguna autorización ni verbal ni por escrito para que dicho elemento se presentara abastecer su motocicleta particular y realizar algún servicio asignado el día de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar." (Sic)

Declaración que no refiere datos en relación a los hechos de la imputación, pues el declarante dijo desconocerlos.

12. Oficio [REDACTED] número [REDACTED] de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve³⁹, signado por el Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante el cual remitió a la Dirección General de

³⁹ Foja 77. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

Asuntos Internos, la hoja de servicio y constancia de consulta CUIP del elemento [REDACTED]

Documento que no arroja datos que corroboren los hechos imputados al aquí actor.

13. Oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve⁴⁰, suscrito por la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, a través del cual informa a la Dirección General de Asuntos Internos, que no se encontró registro de que la unidad [REDACTED] de la policía vial haya sido siniestrada.

Informe que no se relaciona con los hechos de la imputación.

14. Oficio número [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil diecinueve⁴¹, emitido por la Directora de Recursos Materiales y Control Vehicular, por virtud del cual informa a la Dirección General de Asuntos Internos, que hasta el día veintiuno de junio de dos mil diecinueve, se tuvo conocimiento que la unidad [REDACTED] se encuentra siniestrada; asimismo, que dicha unidad se encuentra asignada a [REDACTED] a quien se le entregó por ello, la tarjeta de abastecimiento.

Informe del que se aprecia que la moto patrulla [REDACTED] se encontraba asignada al ahora demandante [REDACTED] y por lo cual, el día de los hechos tenía la tarjeta de abastecimiento correspondiente, empero, no abona a la imputación en cuanto a la presencia del mencionado en la gasolinería solicitando el abastecimiento en motocicleta privada ni que haya realizado sus labores en esta.

15. Declaración de [REDACTED] desahogada el veinticuatro de junio de dos mil diecinueve⁴², del siguiente tenor:

⁴⁰ Foja 82. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa 1 [REDACTED] Cuerda separada.

⁴¹ Ibidem. Foja 84.

⁴² Ibidem. Foja 93.

"Me presento ante esta Dirección General de Asuntos Internos, con el fin de rendir mi declaración, el suscrito aproximadamente a las 13:30 horas al realizar el pase de lista correspondiente al segundo turno de Moto Patrulleros adscritos a la Dirección de Policía Vial, tengo de conocimiento por parte del elemento policial [REDACTED] que su unidad oficial se había siniestrado un día anterior siendo este el día tres de junio del año en curso, por lo que me indica el elemento que el comandante [REDACTED] le había autorizado utilizar su motocicleta particular o que algún compañero le prestara su unidad oficial para poder laborar ese día, el de la voz al tener conocimiento que el elemento [REDACTED] tendría una unidad prestada, le asigno su servicio normalmente, aproximadamente siendo las 17:50 horas me indica un elemento adscrito al escuadrón del segundo turno vía telefónica que el elemento [REDACTED] se encontraba realizando funciones de Moto Patrullero, con un vehículo particular, el de la voz se comunica con el Comandante [REDACTED] a quien le cuestiono si él había autorizado que el elemento [REDACTED] trabajara con un vehículo particular, por lo que el comandante [REDACTED] que refiere solo indicó que no tenía problema de que trabajara con su vehículo particular, pero que primero tenía que verificar con Recursos Materiales si le autorizaban que circulara con su vehículo que el presentaba y que entrara en comodato, el suscrito le refiero que él ya se encontraba laborando con su motocicleta particular, por lo que el comandante [REDACTED] me refiere que no podía hacer eso, que tenía que reparar su unidad oficial o a su vez que tomara una Moto Patrulla prestada, si el de la voz al término del Segundo Turno le indicó al elemento [REDACTED] que no podía laborar con un vehículo particular, que tomara alguna unidad oficial prestada o a su vez se le asignaría un servicio establecido, finalmente el suscrito no tiene conocimiento de los hechos suscitados en la gasolinera, por lo tanto tampoco di alguna autorización al elemento [REDACTED] de abastecer su motocicleta particular, así mismo hago de su conocimiento que las unidades que se encuentran en comodato abastecen gasolina por sus propios medios." (Sic)

Declaración de la que se aprecia que el servicio del día cuatro de junio de dos mil diecinueve, se autorizó al elemento [REDACTED] en una unidad prestada; empero que se informó al declarante por parte de un elemento adscrito al escuadrón del segundo turno, que el elemento vial

lo que en ningún momento el suscrito autoriza el abastecimiento de la unidad particular, teniendo conocimiento de los hechos suscitados en la gasolinera con el elemento [REDACTED], hasta el día de hoy que me presento a la Dirección General de Asuntos Internos.” (Sic)

Declaración de la que se aprecia que a las 13:45 horas del día cuatro de junio de dos mil diecinueve, el elemento de la policía vial, [REDACTED], solicitó al comandante [REDACTED] autorización para realizar sus funciones en su motocicleta particular, quien le indicó que no tenía problema siempre y cuando lo autorizara la Dirección de Recursos Materiales, por lo que no dio ninguna autorización para que se utilizara en el servicio un vehículo particular y mucho menos para que se abasteciera de combustible; empero, en cuanto a los hechos imputados dijo desconocerlos.

18. Declaración de [REDACTED] emitida el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve⁴⁵, ante la Dirección de Asuntos Internos, del siguiente tenor:

“Me presento ante esta Dirección General de Asuntos Internos en mi carácter de Coordinadora Administrativa de esta Secretaría de Seguridad Pública, con el propósito de ratificar el oficio [REDACTED] de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, por ser la de la voz quien suscribió la documental de referencia, reconociendo en todas y cada una de sus partes la firma que lo calza por ser de la oferente, misma que utilizo en mis asuntos públicos y privados; así mismo es mi deseo hacerle del conocimiento a esta Dirección General de Asuntos Internos que en cuanto el personal de recursos materiales me informaron que el elemento policial [REDACTED] trató de cargar gasolina a su motocicleta particular la cual tenía sobrepuesta la placa de la moto patrulla oficial, me comuniqué con el comandante [REDACTED] encargado de despacho de Policía Vial a fin de cuestionarle si él había autorizado al oficial Saulo Nova para patrullar en motocicleta particular y por consecuente que cargara gasolina en la misma con recursos del ayuntamiento, manifestándome el comandante que él no había dado autorización de nada y que desconocía de tales hechos; lo anterior hago de conocimiento a este Órgano de Control Interno.” (Sic)

⁴⁵ Foja 99. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

Declaración de la que se aprecia que la Coordinadora Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, fue informada de que [REDACTED], trató de cargar gasolina a una motocicleta particular, empero, no mencionó conocer los hechos imputados al mencionado.

19. Declaración de [REDACTED], emitida ante la Dirección General de Asuntos Internos, el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve⁴⁶. En los siguientes términos:

“Me presento ante esta instancia con el fin de rendir mi declaración, el día cuatro de junio del año dos mil diecinueve, el suscrito, me encontraba realizando funciones como Encargado de Abastecimiento a la Gasolinera ubicada calle Cascada Autopista México - Acapulco BP Veranda, siendo aproximadamente las 14:20 horas, llega el elemento de nombre [REDACTED] a bordo de una motocicleta de color blanco, sin logotipos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que inmediatamente reconocí que no era una unidad oficial, el elemento policial me refirió que abasteciera su unidad ya que contaba con el permiso del comandante Clavijo, el suscrito le indicó, que si él ya contaba con el permiso, solicitaba la autorización vía telefónica por parte de la Secretaría de Seguridad Pública por lo que el elemento [REDACTED] refiere que realizaría el trámite ante la Secretaría de Seguridad Pública, siendo todo lo que tengo que manifestar.”
(Sic)

“ 2021: Año de la Independencia ”

De dicha declaración se desprende que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, a las 14:20 horas, el elemento policial [REDACTED] solicitó al encargado de abastecimiento [REDACTED], le abasteciera una motocicleta particular de color blanco. En ese sentido, corrobora dicha imputación, no obstante, en cuanto a que el elemento [REDACTED], realizó su servicio en una motocicleta particular, no se advierte corroboración.

20. Oficio número [REDACTED] de fecha veintiuno de junio de dos mil diecinueve⁴⁷, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de la Policía Vial de la

⁴⁶ Foja 101. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

⁴⁷ Ibídem. Foja 103.

Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, a través del cual informa a la Dirección General de Asuntos Internos, que el comandante [REDACTED] es el responsable del Escuadrón de Moto Patrullas del Segundo Turno; así como el hecho de tránsito que tuvo el oficial [REDACTED] en relación con la unidad [REDACTED]

Informe que no arroja elementos en relación con los hechos imputados a [REDACTED]

21. Oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve⁴⁸, emitido por la Directora de Recursos Materiales y Control Vehicular de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, haciendo de conocimiento de la Dirección de Asuntos Internos, por medio del cual remite el escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por le cual remitió la tarjeta de abastecimiento de la unidad [REDACTED]

Informe del que se advierte que [REDACTED] tuvo en su poder la tarjeta de abastecimiento de la unidad que tenía asignada con número económico [REDACTED] a partir del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, hasta el día veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por tanto, la tuvo en su poder el día de los hechos, día cuatro del mismo mes y año citados; asimismo, se aprecia, que dicha tarjeta no tiene registro de abastecimiento alguno, sin embargo, la imputación consistió en que dicho elemento trató de abastecer la motocicleta particular con dicha tarjeta, lo cual le fue denegado, por ende, lógicamente la tarjeta carece de registro de abastecimiento, en consecuencia, si es un indicio que corrobora la imputación en ese sentido, no obstante, en cuanto a que el elemento [REDACTED] realizó su servicio con una motocicleta particular, no arroja datos.

22. Oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve⁴⁹, signado por el Director de Personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual remite a la Dirección General de Asuntos Internos, copia certificada del

⁴⁸ Foja 111. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

⁴⁹ Ibídem Foja 115.

expediente laboral del elemento vial [REDACTED]
[REDACTED]

Informe que no arroja elementos que se relacionen con la imputación realizada a [REDACTED]

23. Oficio número [REDACTED] de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve⁵⁰, signado por el Comandante [REDACTED] Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante el cual hace de conocimiento de la Dirección de Asuntos Internos, que no autorizó al elemento [REDACTED] [REDACTED] el uso de una motocicleta particular para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo.

Informe que confirma que el elemento de la policía vial [REDACTED] no obtuvo autorización para utilizar una motocicleta particular para realizar sus funciones el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, sin embargo, en relación a los hechos imputados no abona, es decir, no arroja datos que corroboren que el elemento haya tratado de abastecer la motocicleta usando la tarjeta de abastecimiento asignada ni que haya realizado su servicio con la misma.

24. Oficio número [REDACTED] de fecha dos de julio de dos mil diecinueve⁵¹, mediante el cual el Jefe de Departamento de Control de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, remite a la Dirección de Asuntos Internos, copia de las infracciones [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve, levantadas por el elemento [REDACTED]
[REDACTED]

Informe del que se advierte que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, el elemento [REDACTED] [REDACTED] realizó funciones propias de su cargo, empero no se relaciona con la imputación.

25. Oficio número [REDACTED] de fecha

⁵⁰ Foja 321. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa 112/2019-06. Cuerda separada.

⁵¹ Ibídem. Foja 324.

veintitrés de agosto de dos mil diecinueve⁵², emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual informa a la Directora de Asuntos Internos, que el elemento [REDACTED] forma parte del escuadrón de moto patrulleros del primer turno, cuyo horario de servicio el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, fue de las seis horas con treinta minutos a las quince horas; con la motocicleta oficial número 7395; asimismo, que [REDACTED] secretaria de la Dirección, el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, laboró de las ocho a las quince horas.

Informe del que se desprende que el moto patrullero [REDACTED] el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, realizó sus funciones en la motocicleta oficial 7395, hasta las quince horas, por lo tanto, no desvirtúa los hechos consistentes en que el día señalado, [REDACTED] siendo las catorce horas con veinte minutos, se presentara en la Gasolinería asignada para el abastecimiento de vehículos oficiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para intentar abastecer una motocicleta particular.

Una vez relatados los medios de prueba, analizados individualmente a la luz del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y al hacerlo ahora conjuntamente, este Tribunal corrobora que la falta administrativa derivada de los hechos consistentes en que a las catorce horas con veinte minutos del día cuatro de junio de dos mil diecinueve, el elemento [REDACTED] se presentó en la gasolinera Energás, S. A. de C. V., ubicada en calle Cascada, autopista México - Acapulco BP Veranda, y solicitó al supervisor [REDACTED] y al encargado de abastecimiento [REDACTED], ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, el abastecimiento de combustible para una motocicleta ajena a la institución.

En consecuencia, los motivos de anulación expresados por el demandante en contra de dicha determinación tomada por la autoridad demandada en el acto impugnado, son infundados.

⁵² Foja 486. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

En efecto, de las declaraciones vertidas por el supervisor [REDACTED] y al encargado de abastecimiento [REDACTED] se aprecia un reconocimiento directo hacía el demandante [REDACTED] los cuales no contienen contradicciones como lo argumenta el inconforme, pues cualquier diferenciación en la identificación de la motocicleta que presentó este en la hora, día y lugar de los hechos, no resta credibilidad en los mismos, tomando en cuenta que su dicho se corrobora con diversos indicios que se recabaron por la autoridad instructora; es así porque la tarjeta informativa de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve⁵³, corrobora el dicho del supervisor [REDACTED] en el sentido de que en el momento de los hechos, los hizo de conocimiento del ciudadano [REDACTED], Jefe de Departamento de Revisión, Mecánica, Mantenimiento y Recursos Materiales, lo cual corroboró este en la declaración que rindió ante la Dirección de Asuntos Internos el dieciocho de junio de dos mil diecinueve⁵⁴; asimismo, del oficio número [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil diecinueve⁵⁵, emitido por la Directora de Recursos Materiales y Control Vehicular del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, haciendo de conocimiento de la Directora de Asuntos Internos, y, el oficio número [REDACTED] de fecha trece de junio de dos mil diecinueve⁵⁶, emitido por la Directora de Recursos Materiales y Control Vehicular, se acreditó que la tarjeta de abastecimiento [REDACTED] se encontraba asignada al ahora demandante [REDACTED] y por lo cual, el día de los hechos tenía en su poder, corroborando en ese sentido el dicho del supervisor [REDACTED] y al encargado de abastecimiento [REDACTED]

Dichas pruebas se consideran suficientes y contundentes, pues no obstante que el demandante sostuvo que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, utilizó la motocicleta prestada de su compañero [REDACTED] siendo la número [REDACTED] lo cual se acreditó con el oficio número [REDACTED] de fecha veintitrés de agosto de dos mil [REDACTED]

⁵³ Foja 5. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

⁵⁴ Foja 44.

⁵⁵ *Ibidem*. Foja 24.

⁵⁶ *Ibidem*. Foja 84.

diecinueve⁵⁷, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y el oficio S [REDACTED] de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve⁵⁸, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, en tanto, reflejaron que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, se asignó al elemento [REDACTED] el servicio en el corredor "Obregón", con la unidad con número económico [REDACTED] de acuerdo con el primero de los informes en mención el elemento [REDACTED] tuvo un horario de servicio el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, de las seis horas con treinta minutos a las quince horas, con la motocicleta oficial número [REDACTED] por lo tanto, no desvirtúa los hechos consistentes en que el día señalado, [REDACTED] [REDACTED] siendo las catorce horas con veinte minutos, se presentara en la Gasolinera asignada para el abastecimiento de vehículos oficiales del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para intentar abastecer una motocicleta particular, toda vez que no pudo ser posible que [REDACTED] utilizará dicha motocicleta sino hasta posteriormente a las quince horas.

En consecuencia, los motivos de anulación expresados en contra de la actualización de la infracción originada en que a las catorce horas con veinte minutos, en la gasolinera ubicada en calle Cascada, autopista México - Acapulco BP Veranda, [REDACTED], solicitó al supervisor [REDACTED] y al encargado de abastecimiento [REDACTED] [REDACTED], ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, el abastecimiento de combustible para una motocicleta ajena a la institución.

Sin embargo, en cuanto a la segunda infracción fincada al demandante [REDACTED] las razones de impugnación si resultan fundadas.

Como se ha analizado en la apreciación de todos y cada uno de los elementos de prueba, tanto de manera individual y en su conjunto, únicamente se obtuvo que el demandante [REDACTED]

⁵⁷ Foja 486. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

⁵⁸ Ibídem. Foja 56.

██████████ el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, a las catorce horas con veinte minutos, solicitó al supervisor ██████████ y al encargado de abastecimiento ██████████ ambos de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, el abastecimiento de combustible para una motocicleta ajena a la institución; empero, no que haya realizado sus funciones en esta.

Así es, porque tal y como se expuso, para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, derecho humano del actor ██████████, se requiere la existencia de pruebas fehacientes que lo ubiquen en la hipótesis de infracción imputada; lo cual no acontece, pues únicamente se apreció, que únicamente, el oficial ██████████ en su declaración del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve⁵⁹, refirió que:

“...aproximadamente siendo las 17:50 horas me indica un elemento adscrito al escuadrón del segundo turno vía telefónica que el elemento ██████████ se encontraba realizando funciones de Moto Patrullero, con un vehículo particular...” (Sic)

Máxime que esta declaración se desvirtúa con el oficio número ██████████ de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve⁶⁰, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y, el oficio ██████████ de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve⁶¹, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, en tanto que arrojaron que el día cuatro de junio de dos mil diecinueve, se asignó al elemento ██████████ el servicio en el corredor “Obregón”, con la unidad con número económico ██████████

Así, al resultan parcialmente fundado el tercero de los agravios del impugnante ██████████ lo procedente conforme a derecho es declarar la ilegalidad del fallo en escrutinio, tomando en cuenta que el mencionado actor, tuvo

⁵⁹ Foja 93. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa ██████████ Cuerda separada.

⁶⁰ Ibidem. Foja 486.

⁶¹ Ibidem. Foja 56.

el cargo de **Policía Vial adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos**, hasta el día de su remoción material ejecutada por la autoridad demandada el día **veinte de noviembre de dos mil veinte**⁶². Por lo tanto, le resultan aplicables el contenido del artículo 123 apartado B, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, disposiciones que tienen por objeto establecer el marco jurídico e institucional que regirá los principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de las dependencias, entidades y organismos del Estado y los municipios en materia de Seguridad Pública.

Ahora bien, en la contradicción de tesis 253/2012, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce, se sostuvo que la norma constitucional referida, enuncia dos supuestos jurídicos: uno, que los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien, removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y otro, que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, **sin que proceda la reincorporación al servicio**.

Es decir, que la intención primordial de la reforma al texto constitucional transcrito, se enmarca en dos aspectos importantes:

⁶² Foja 636. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] Cuerda separada.

Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

De lo que se obtiene que en el caso en que se resuelve, aunque resultaron parcialmente fundados los motivos de anulación toda vez que solo uno de los dos hechos de responsabilidad administrativa fincados, acreditó la autoridad demandada, la sanción de remoción se sustentó en ambos, ergo, al resultar improcedente la reinstalación, no resulta jurídicamente posible que de manera alguna pueda decretarse la nulidad para efecto de reevaluar la sanción impuesta.

En esta línea de pensamiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, por virtud de esta sentencia declaratoria de nulidad, se deja sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establecen a continuación.

En esta línea de pensamiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, por virtud de esta sentencia declaratoria de nulidad, se deja sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedan obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establecen a continuación.

VII. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Al haber sido declarada la ilegalidad de la remoción del actor [REDACTED] se procede al análisis de las pretensiones del escrito de demanda.

Para la determinación de las prestaciones reclamadas, es de tomarse en consideración los siguientes elementos de la relación administrativa:

a) Fecha de inicio de la relación administrativa: 27 de noviembre de 1998.

Se obtiene de la copia certificada del memorándum [REDACTED] de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, signado por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos⁶³.

b) Cargo: [REDACTED]

c) Último salario Mensual/diario: [REDACTED]

El cual se obtiene de los comprobantes de pago de nómina que obran en la copia certificada del expediente laboral del demandante, que obran glosados en cuerda separada de fojas 914 a la 919, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinte, tres últimos meses de la relación administrativa, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

d) Fecha de terminación de la relación administrativa: 20 de noviembre de 2020.

Precisadas las bases se procede al análisis de las prestaciones reclamadas por el actor:

La prestación reclamada por el demandante en el **numeral 3)** del apartado correspondiente del escrito inicial de demanda, consistente esencialmente en la **declaración de nulidad**, resultó procedente, en los términos del apartado precedente de las razones y fundamentos de esta sentencia.

⁶³ Foja 793. Copia certificada del expediente laboral del demandante. Cuerda separada.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso 4)-1, consistente en la **reinstalación** derivada del a remoción injustificada, es improcedente.

Como se dijo, la restitución en el puesto del demandante resulta improcedente: cabe precisar que las relaciones entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado, son de naturaleza administrativa y no laboral, por virtud de disponerlo así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado B fracción XIII, en la que además se determina que cuando la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a las leyes en materia de seguridad pública, pero en ningún caso procede su reincorporación al servicio. Guarda relación con lo anterior, la jurisprudencia número 200,322 perteneciente a la novena época, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, septiembre de 1995, página 43, Tesis P./J. 24/95, de rubro y texto siguiente:

“POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis. Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde

se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito.”

De manera que el análisis de la procedencia del resto de las prestaciones reclamadas deberá realizarse conforme a las normas que rigen la relación administrativa entre los elementos de seguridad pública y el Estado, no así conforme a la Ley Federal del Trabajo. Orienta lo anterior, la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, julio 2010, en materias Constitucional y Laboral, página 310, que textualmente establece:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la

que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.”

Tal y como ya se expuso, es mediante la indemnización correspondiente como se salvaguarda y restituye al accionante en el goce de su derecho violentado con la ilegal resolución de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Partiendo de esta base, debe enfatizarse que la Constitución Federal prevé como garantía mínima el pago de una **indemnización** a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, Estados y Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo, que para el efecto se emitan.

Es decir, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, constriñe al legislador secundario a establecer dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal, en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en diversas jurisprudencias, que debe hacerse efectivo el derecho constitucional a favor del servidor público mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la

naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado. En este sentido, determinó que el pago de la indemnización se hará, en primera instancia, en términos de lo que disponga la ley especial, por tratarse de un régimen excepcional y la relación que guarda el Estado con los miembros de los cuerpos policiales y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto del citado concepto, se aplicará directamente lo señalado por la Carta Magna, puesto que como se ha hecho referencia, en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, perito o miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, concluyó la Segunda Sala, debe recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo, por el propio artículo 123, primero en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen hipótesis que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público respectivo.

Puntualizó que en el texto íntegro del apartado B del artículo 123 constitucional, no se establecen expresamente los lineamientos mínimos para la fijación de la indemnización por cese injustificado, para efecto de los trabajadores generales al servicio del Estado ni para los que se circunscriben en el régimen excepcional previsto en la fracción XIII de dicho dispositivo constitucional; por tanto, es indispensable acudir a los demás supuestos normativos para determinar si prevén una situación semejante a fin de, en su caso, se aplique la consecuencia jurídica que para dicha situación se establece; es decir, de encontrar una fracción dentro del artículo 123 constitucional como sistema normativo que brinde los elementos idóneos para la fijación del monto que por concepto de indemnización se debe cubrir al servidor público que fue separado, removido, cesado o dado de baja, injustificadamente de su cargo.

“ 2021: Año de la Independencia ”

Así, sostuvo que existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público, según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa), se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador en su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios - indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión. Con tal afirmación, puntualizó, es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación. Destacó, que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que: *“La ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.”*, deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador en el puesto que venía desempeñando; y que la ley reglamentaria respeta, como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de tres meses de salario; empero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de veinte días por año laborado.

Concluyó así que cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado, y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace en un parámetro incluyente, por disposición legal, de **tres meses de salario y a veinte días por cada año laborado**, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios provocados con el despido ilegal. Situación que, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, abundó, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio, debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

Lo anterior, explicó, en virtud de que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado, a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden invocar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad, bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste, puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que repare los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, reiteró, en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuvieron derecho por el desempeño del cargo público en que fungían, si

las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberán aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B, fracción XIII, constitucional.

Este criterio tiene fundamento en las jurisprudencias que enseguida se insertan a la letra:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]”⁶⁴.

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores

⁶⁴ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.). Página: 505.

públicas garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal,

estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)⁶⁵.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de

“ 2021: Año de la Independencia ”

⁶⁵ Época: Décima Época. Registro: 2012129. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/31 (10a.). Página: 1957.

trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Atendiendo a lo expuesto, **es procedente el pago de la indemnización constitucional de tres meses de salario**, al resultar improcedente la restitución del puesto, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la actora demostró la ilegalidad del acto impugnado. **Por lo que se condena a las autoridades demandadas para que realicen el pago de dicho concepto al actor [REDACTED] por la cantidad, de [REDACTED]** salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo, como parte de dicha indemnización, **se condena a la autoridad demandada, a pagar al demandante [REDACTED] al pago de veinte días por cada año de servicio**, para lo cual se toma como base que el actor mantuvo la relación administrativa por **veintiún años, once meses y veinticuatro días de servicio**, esto es **del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al veinte de noviembre de dos mil veinte**; con el último salario mensual



de [REDACTED] por lo que el monto de la condena asciende a la cantidad de [REDACTED] la que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas, salvo error u omisión de carácter aritmético:

Salario mensual	Indemnización anual	Indemnización por mes	Indemnización por día
\$ [REDACTED] Diario: [REDACTED]	(salario diario) *20 (días) = [REDACTED] (indemnización anual) *21 (años de servicio) = [REDACTED]	(indemnización por año) /12 = [REDACTED] 11 = [REDACTED]	(indemnización por mes) / 30= [REDACTED] 24 = [REDACTED]
TOTAL			[REDACTED]

Por cuanto a la prestación 4)-2, consistente en

"2) El pago consecuente de los salario caídos..."

Es procedente el pago de salarios que el actor dejó de percibir, pues demostró la ilegalidad del cese al cargo que venía desempeñando como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos. Aclarando que la baja o remoción de la demandante se verificó el día **veinte de noviembre de dos mil veinte**, sin embargo, la autoridad demandada exhibió copia certificada de los comprobantes de pago de nómina que obran en el expediente laboral del demandante, a fojas 914 a la 919, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veinte, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, apreciando que **se verificó el pago del salario a la demandante hasta el día treinta de noviembre de dos mil veinte**, en consecuencia, la condena de salarios deberá comprender a partir del mes de diciembre de dos mil veinte.

" 2021: Año de la Independencia "

Por lo que se condena a las autoridades demandadas a pagar al actor [REDACTED] la cantidad por concepto de salarios que dejo de percibir el demandante a partir del mes de diciembre de dos mil veinte, que asciende al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a un total de nueve meses de salario, a razón de [REDACTED] mensuales, lo que da un total de condena por la cantidad de [REDACTED] cantidad liquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Tiene aplicación en el caso la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y texto⁶⁶:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan

⁶⁶ **Instancia:** Pleno de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 39, Febrero de 2017 (3 Tomos). Pág. 1124. **Tesis de Jurisprudencia.**

“ 2021: Año de la Independencia ”

derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado –disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)–; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.”

Con respecto a las prestaciones reclamadas en el inciso 4) - 3 y 4, consistentes en el pago de las **prestaciones de aguinaldo y vacaciones** por todo el tiempo que duró la relación administrativa. Son **parcialmente procedentes**.

En cuanto al **aguinaldo**, únicamente es procedente condenar a las autoridades demandadas a partir del año dos mil veinte, y respecto de las vacaciones, únicamente ha lugar a condenar a partir del segundo periodo del año dos mil veinte, toda vez que las autoridades demandadas acreditaron con los recibos de nómina que obran a fojas 894, 896 y 910, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II, y, 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, que realizó el pago del aguinaldo hasta el año dos mil diecinueve y de vacaciones hasta el primer periodo del año dos mil veinte.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁶⁷, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

***“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.*

***Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del **veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional**.*

***Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”*

⁶⁷ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor [REDACTED] por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año **dos mil veinte**, y, **proporcional al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, la cantidad de [REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo
[REDACTED]	90 días de aguinaldo * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED]
Diario: [REDACTED]	(aguinaldo anual) / 12 (meses) = [REDACTED] (aguinaldo mensual) * 8 (meses) = [REDACTED]

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y en suplencia de la deficiencia de la queja**, al pago de la inherente **prima vacacional** desde el segundo periodo del año dos mil veinte, que **al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, asciende a un total de **dos periodos completos y dos meses**. En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar al actor la cantidad de [REDACTED] por tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

" 2021: Año de la Independencia "

Bases	Vacaciones y prima vacacional segundo periodo 2020 y primer periodo de 2021	Cantidad total de condena=
\$ [REDACTED] Diario: [REDACTED] 10 (días de vacaciones) * [REDACTED] (salario diario) = [REDACTED] (vacaciones por periodo) * .25 = \$ [REDACTED] (prima vacacional por periodo)	VACACIONES [REDACTED] * 2 (periodos) = [REDACTED] [REDACTED] (vacaciones dos periodos o un año) /12 = [REDACTED] (vacaciones por mes) * 2 meses = [REDACTED]	[REDACTED] vacaciones * 25 = [REDACTED] prima Total= [REDACTED]

Cantidad que deberá actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

En relación a las prestaciones reclamadas en los numerales 4) - 4 y 5, relativa al pago de la **prima dominical y descanso hebdomadario**, resulta **improcedente**, pues en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, sextos y séptimos días, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁶⁸

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia

“ 2021: Año de la Independencia ”

⁶⁸ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: Jurisprudencia.

de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que, al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado.”

En relación a la prestación reclamada en el número 4)

- 7:

“7) La constatación por parte de los demandados de cabal y exacto cumplimiento a sus obligaciones en materia tanto de seguridad social como de previsión social, contemplados en el artículo 123 Constitucional, mediante la exhibición de constancias y documentos que acrediten que en su oportunidad cumplieron con las inscripciones del trabajador ante las instituciones públicas necesarias y posteriormente pagaron las cotizaciones necesarias, y solo en el caso que no lo hubieren hecho así, se les exige el cumplimiento retroactivo y desde la fecha del ingreso al trabajo...” (Sic)

El actor [REDACTED] prestó sus servicios como [REDACTED] adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI⁶⁹ y 45, fracción II⁷⁰ de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los artículos 4

⁶⁹ Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;...

⁷⁰ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;...

fracción II⁷¹, 5⁷², 8 fracción II⁷³ y 27⁷⁴ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se le confiere el derecho al actor para ser afiliado a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en relación con los preceptos referidos, como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la

⁷¹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

⁷² **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁷³ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

⁷⁴ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince, por ende la condena en cuanto a las prestaciones de seguridad social, debe realizarse a partir de entonces.

Asimismo, se aclara que el derecho del actor para disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), **entró en vigor a partir del primer día de enero del año dos mil quince**, de conformidad con lo referido en el Transitorio Segundo⁷⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de modo que a partir de entonces debe realizarse la condena.

En consecuencia, se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al demandante, y, enteradas en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince**, y, del **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del uno de enero de dos mil quince**; hasta el día veinte de noviembre de dos mil veinte; y, en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, únicamente por los periodos referidos.

Tocante a la prestación consignada en el numeral 4) - 9:

“Se declare para todos los efectos de los derechos generales de estabilidad y antigüedad en el empleo, que todo el tiempo que ocupe este juicio de trabajo se considerará, por ficción de cumplimiento de la relación laboral, como tiempo efectivo de servicios, incrementando los derechos aquí establecidos.”
(Sic)

Es improcedente. Toda vez que, en el caso, el régimen especial al que se sujetan constitucionalmente los elementos de

⁷⁵ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

seguridad pública, excluye la aplicación de las legislaciones de trabajo y servicio civil del Estado, así como de cualquier otra que no se comprenda dentro del compendio regulatorio de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que este dispositivo supremo, establece que al concluir la relación administrativa el elemento tendrá derecho al pago de las prestaciones que procedan, sin que de ningún modo proceda la reinstalación, en consecuencia, excluye toda la posibilidad de que, los efectos de la relación administrativa se extiendan más allá de la remoción, aún por ficción, puesto que si bien por la naturaleza de la condena de las prestaciones consistentes en los salarios, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, se determinan hasta el total cumplimiento de la condena, ello no implica de manera alguna que la relación administrativa, por ficción, se prolongue más allá de su conclusión, sino que deviene como parte de una sanción o indemnización que la autoridad demandada debe cubrir al elemento por virtud de la ilegalidad de su cese, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia que ya se citó al realizar la condena y el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley de la materia, en cuanto dicta: *“De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.”*

Por otro lado, es procedente condenar a la autoridad demandada a pagar al actor [REDACTED] la prima de antigüedad, esto supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja.

Es así, porque la prima de antigüedad es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos, se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;*
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a

los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Acreditada la **ilegalidad** de la remoción del actor de su servicio, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa, esto es, el día **veinte de noviembre de dos mil veinte**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha**⁷⁶.

(El énfasis es nuestro)

⁷⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

Se tiene que, el actor percibía como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de [REDACTED]

El salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **veinte de noviembre de dos mil veinte**, lo era de [REDACTED]⁷⁷, que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED]

[REDACTED]; mientras que el doble del salario mínimo vigente el veinte de noviembre de dos mil veinte, lo era de [REDACTED]

atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad por **veintiún años, once meses y veinticuatro días de servicio**, esto es, generada **del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho al veinte de noviembre de dos mil veinte**; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

Realizando la operación que se indica a continuación se concluye que la **parte demandada deberá pagar al actor** [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa:

77

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf



Base de cálculo (salario mínimo 2020)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad 21 años, 11 meses y 24 días
[REDACTED]	[REDACTED] (días) = [REDACTED] (prima por año) / 12 meses = [REDACTED] (prima por mes) /30 días = [REDACTED] prima por día)	[REDACTED] * 21 años = [REDACTED] [REDACTED] * 11 (meses) = [REDACTED] [REDACTED] * 24 (días) = [REDACTED]
Prima de antigüedad total: [REDACTED]		

Asimismo, supliendo la deficiencia en el planteamiento de la queja del actor, de conformidad con el artículo 89 párrafo segundo de la Ley de la materia, **resulta procedente** condenar a la autoridad demandada a inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante [REDACTED] en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de conformidad con el artículo 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, pues solo así se restituirá al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Resulta aplicable la tesis federal que se inserta a continuación en rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE REINSTALAR A LOS MIEMBROS DE ESE TIPO DE CORPORACIONES, ASÍ COMO DE SUPRIMIR LA INSCRIPCIÓN DE SU SEPARACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL CORRESPONDIENTE, SE DEBE CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ INJUSTIFICADA TAL DECISIÓN CONSTITUYE, POR SÍ, UNA FORMA DE REPARACIÓN⁷⁸.

De la interpretación del artículo 60 y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se deduce que no es procedente suprimir la inscripción de la separación de un agente del Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, sino que únicamente se debe asentar que la decisión fue

⁷⁸ Época: Décima Época. Registro: 2008925. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1,1o.A.95 A (10a.). Página: 1840.

“ 2021: Año de la Independencia ”

considerada ilegal. No obstante, la existencia de un registro en el que se haga constar que una persona fue separada de su cargo, por no acreditar una evaluación de control de confianza, necesariamente incide en bienes jurídicos relevantes como el honor y la buena fama; con mayor razón, si la decisión de mérito fue declarada nula de manera absoluta y, aun así, subsiste la inscripción correspondiente. Por esa razón, se debe tomar en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en diversos casos, que las sentencias constituyen, por sí, una forma de reparación, adicional a las distintas medidas que se ordenen en beneficio de la parte favorecida. Ese criterio implica el reconocimiento de que las sentencias no solamente exponen el sentido en que debe culminar una contienda, pues si bien es cierto que su efecto inmediato es dar solución a la controversia, también lo es que constituyen una declaración jurisdiccional sobre la regularidad del actuar del Estado. Lo anterior también es aplicable a los juicios en materia administrativa, ya que guardan coincidencia con aquéllos en el sentido de que el juzgador debe analizar si las determinaciones adoptadas por algún órgano de gobierno vulneraron los derechos de un particular. Entonces, si ese tipo de resoluciones, al causar estado, se convierten en la verdad legal, de modo que su contenido no puede ser invalidado, resulta que en relación con la afectación psíquica y social que resintió el justiciable, el fallo constituye un verdadero reconocimiento, firme e inmutable, de que la remoción de su cargo fue ilegal, mientras que el registro de esa decisión sólo es susceptible de entenderse como un aspecto meramente histórico que se conserva por razones instrumentales, y que de ningún modo acredita ni determina la veracidad de las supuestas anomalías que dieron lugar a la separación del elemento policiaco."

Finalmente, toda vez que de los comprobantes de pago de salario del actor que obran en la copia certificada de su expediente laboral, que se tiene a la vista en cuerda separada, fojas 794 a la 919; se advierte que las prestaciones consistentes en vales de despensa, compensación garantizada, quinquenio y CENDI se encuentran integradas al salario, a cuyo pago se ha condenado ya en párrafos precedentes, no se advierte suplencia que realizar en cuanto a las prestaciones reclamadas por el actor en relación con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA



Dada la ilegalidad del acto impugnado, se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones a favor del demandante [REDACTED] consistentes en:

- a) El pago de la **indemnización constitucional** por la cantidad de [REDACTED] por concepto de tres meses de salario.
- b) El pago de la **indemnización constitucional** consistente en el pago de **veinte días por cada año de servicio**, por la cantidad de [REDACTED]
- c) El pago de **salarios** que dejó de percibir el demandante a partir del mes de diciembre de dos mil veinte, que asciende al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, a un total de [REDACTED], cantidad líquida que, salvo error u omisión de carácter aritmético, deberá actualizarse hasta en tanto la autoridad demandada haga pago total de lo condenando en la presente sentencia.
- d) El pago del **aguinaldo** correspondiente al año dos mil veinte, y, **proporcional al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, por la cantidad de [REDACTED] y el pago de **vacaciones y prima vacacional** desde el segundo periodo del año dos mil veinte, que al día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, asciende a un total de [REDACTED]

Cantidades que deberán actualizarse hasta el pago total de lo condenado en esta resolución.

- e) Se condena a la autoridad demandada para que exhiba las constancias de las aportaciones retenidas al

demandante, y, enteradas en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince**, y, del **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS, a partir del uno de enero de dos mil quince**; hasta el día veinte de noviembre de dos mil veinte; y, en el caso de que no las hubiere realizado deberá hacer el pago correspondiente, únicamente por los periodos referidos.

- f) **Al pago de la cantidad de** [REDACTED] **por concepto de prima de antigüedad.**
- g) Inscribir la presente resolución que declara la ilegalidad de la remoción del demandante [REDACTED] en el registro que a este le correspondió, ante el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública.

En el cumplimiento de la condena las autoridades demandadas deberán exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada por las normas fiscales.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia

sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁷⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al cumplimiento de las prestaciones señaladas en el apartado considerativo VIII de esta resolución. Lo que deberán hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

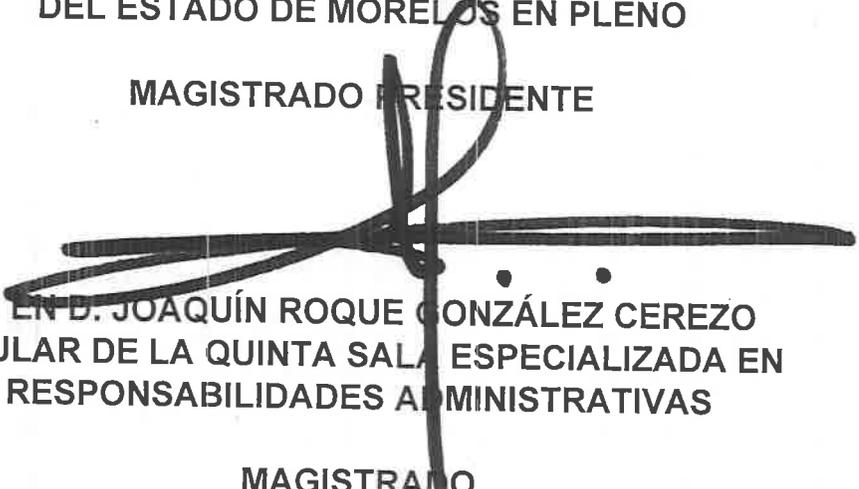
⁷⁹No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸⁰; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸¹, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁸⁰ *Ibíd*em

⁸¹ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2020

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-036/2020, promovido por [REDACTED] en contra de los INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. CONSTE

“ 2021: Año de la Independencia ”

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".